

Bogotá, 2/18/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330096761

Fecha: 2/18/2022

Señores

Luis Onofre Fajardo Quitian
Avenida 19 No. 20 - 71 Piso 3
Bogota, D.C.

Asunto: 6 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6 de 1/4/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06 DE 4/01/2022

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Expediente: Resolución de apertura No. 01956 del 29 de enero de 2020
Resolución de fallo No. 13558 del 21 de diciembre de 2020
Resolución de recurso de reposición No. 7258 del 18 de junio de 2021
Expediente Virtual: 2019870260100013E - 2020870260000154-E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1702 de 2013, el Decreto 1479 de 2014, Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Suspensión preventiva

Mediante la Resolución No. 14626 del 16 de diciembre de 2019¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ordenó la suspensión preventiva del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S. de H** con matrícula mercantil No. **40009**, propiedad de los señores **FAJARDO QUITIAN LUIS ONOFRE**, identificado con CC. **19492169**, **SAID ARIAS JUAN FERNANDO**, identificado con CC. **1070613387**, **LOPEZ BARRIOS OSCAR DAVID**, identificado con CC. **11324399**, **LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO**, identificado con CC. **1070586265**, **ROJAS GONZALEZ GUILLERMO**, identificado con CC. **11295821**, **CANTOR IVAN ENRIQUE**, identificado con CC. **11319714**, **DIAZ FORERO ZAIRA XIMENA**, identificada con CC. **1016040584**, **DIAZ SANCHEZ CARMEN LILIANA**, identificada con CC. **65762801** y **ARIAS BARRERO CARMEN LUCIA**, identificada con CC. **39550670**, (en adelante “la Investigada”), ordenando lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA, la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN de manera inmediata del Centro de Enseñanza Automovilística denominado ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S. de H con matrícula mercantil No. 40009, propiedad de los señores FAJARDO QUITIAN LUIS ONOFRE, identificado con CC. 19492169, SAID ARIAS JUAN FERNANDO, identificado con CC. 1070613387, LOPEZ BARRIOS OSCAR DAVID, identificado con CC. 11324399, LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO, identificado con CC. 1070586265, ROJAS GONZALEZ GUILLERMO, identificado con CC. 11295821, CANTOR IVAN ENRIQUE, identificado con CC. 11319714, DIAZ FORERO ZAIRA XIMENA, identificada con CC. 1016040584, DIAZ SANCHEZ CARMEN LILIANA, identificada con CC. 65762801 y ARIAS BARRERO***

¹ Notificada personalmente el día 23 de diciembre de 2019, al señor Wilson Pulido Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No. 11186904 expedida en Bogotá D.C en calidad de Apoderado de la investigada.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

CARMEN LUCIA, identificada con CC. **39550670** la cual conlleva la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de 6 MESES, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron. (...)” (sic)

SEGUNDO. Inicio de la investigación

Mediante la Resolución No. 01956 del 29 de enero de 2020², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S. de H** con matrícula mercantil No. 40009, propiedad de los señores **FAJARDO QUITIAN LUIS ONOFRE**, identificado con CC. **19492169**, **SAID ARIAS JUAN FERNANDO**, identificado con CC. **1070613387**, **LOPEZ BARRIOS OSCAR DAVID**, identificado con CC. **11324399**, **LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO**, identificado con CC. **1070586265**, **ROJAS GONZALEZ GUILLERMO**, identificado con CC. **11295821**, **CANTOR IVAN ENRIQUE**, identificado con CC. **11319714**, **DIAZ FORERO ZAIRA XIMENA**, identificada con CC. **1016040584**, **DIAZ SANCHEZ CARMEN LILIANA**, identificada con CC. **65762801** y **ARIAS BARRERO CARMEN LUCIA**, identificada con CC. **39550670**, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.1, se evidencia que la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente: (...)

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan: (...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (...)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.2, se evidencia que la **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente: (...)

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan: (...)

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula: (...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (...)

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.3, se evidencia que **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA**, presuntamente puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas con sus irregularidades, al contar con impresiones dactilares en parafina dentro de sus instalaciones, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

² Notificada personalmente el día 03 de febrero de 2020, al señor Wilson Pulido Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No. 11186904 expedida en Bogotá D.C en calidad de autorizado de la investigada

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente: (...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican: (...)" (Sic)

2.1 Asimismo, el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución en mención ordenó publicarla para que los terceros que tuviesen interés en la actuación se hicieran parte de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011. Vencido el término, no se presentaron solicitudes.

TERCERO. Decisión de la investigación

Mediante Resolución 13558 del 21 de diciembre de 2020³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S. de H con matrícula mercantil No. 40009, propiedad de los señores FAJARDO QUITIAN LUIS ONOFRE, identificado con CC. 19492169, SAID ARIAS JUAN FERNANDO, identificado con CC. 1070613387, LOPEZ BARRIOS OSCAR DAVID, identificado con CC. 11324399, LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO, identificado con CC. 1070586265, ROJAS GONZALEZ GUILLERMO, identificado con CC. 11295821, CANTOR IVAN ENRIQUE, identificado con CC. 11319714, DIAZ FORERO ZAIRA XIMENA, identificada con CC. 1016040584, DIAZ SANCHEZ CARMEN LILIANA, identificada con CC. 65762801 y ARIAS BARRERO CARMEN LUCIA, identificada con CC. 39550670, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S. de H con matrícula mercantil No. 40009, propiedad de los señores FAJARDO QUITIAN LUIS ONOFRE, identificado con CC. 19492169, SAID ARIAS JUAN FERNANDO, identificado con CC. 1070613387, LOPEZ BARRIOS OSCAR DAVID, identificado con CC. 11324399, LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO, identificado con CC. 1070586265, ROJAS GONZALEZ GUILLERMO, identificado con CC. 11295821, CANTOR IVAN ENRIQUE, identificado con CC. 11319714, DIAZ FORERO ZAIRA XIMENA, identificada con CC. 1016040584, DIAZ SANCHEZ CARMEN LILIANA, identificada con CC. 65762801 y ARIAS BARRERO CARMEN LUCIA, identificada con CC. 39550670, frente al:*

***CARGO PRIMERO, CARGO SEGUNDO Y CARGO TERCERO** con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **Dieciocho (18) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*

***ARTÍCULO TERCERO: COMPÚTESE** por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 14626 del 16 de diciembre de 2019 y ejecutada por dicha Entidad. (...)" (Sic)*

³ Notificada personalmente por medio electrónico el día 21 de diciembre de 2020, conforme identificador del certificado: E37041276-S y E37073439-R expedidos por Lleida S.A.S, aliado de 4-72. Así mismo se realizó notificación por aviso el día 29 de enero de 2021 conforme la guía No. RA298840824CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 y notificación por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia fijado el 19 de marzo de 2021, desfijado el 29 de marzo de 2021, entendiéndose notificado el 30 de marzo de 2021.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

CUARTO. Impugnación de la decisión.

4.1 Recurso de reposición

La Investigada a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 13558 del 21 de diciembre de 2020, a través de radicado No. 20215340136112 del 26 de enero del 2021 recibido por correo electrónico de esta Superintendencia el día 8 de enero del 2021.

Mediante Resolución No. 7258 del 18 de junio de 2021⁴, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, desató el recurso y resolvió:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 13558 del 21 de diciembre de 2020, proferida frente al Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S. de H con matrícula mercantil No. 40009, propiedad de los señores FAJARDO QUITIAN LUIS ONOFRE, identificado con CC. 19492169, SAID ARIAS JUAN FERNANDO, identificado con CC. 1070613387, LOPEZ BARRIOS OSCAR DAVID, identificado con CC. 11324399, LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO, identificado con CC. 1070586265, ROJAS GONZALEZ GUILLERMO, identificado con CC. 11295821, CANTOR IVAN ENRIQUE, identificado con CC. 11319714, DIAZ FORERO ZAIRA XIMENA, identificada con CC. 1016040584, DIAZ SANCHEZ CARMEN LILIANA, identificada con CC. 65762801 y ARIAS BARRERO CARMEN LUCIA, identificada con CC. 39550670, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.. (…)” (Sic)

4.2 Argumentos de los recursos.

El Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S de H**, con matrícula mercantil No. **40009**, propiedad de los señores **FAJARDO QUITIAN LUIS ONOFRE**, identificado con CC. 19492169, **SAID ARIAS JUAN FERNANDO**, identificado con CC. 1070613387, **LOPEZ BARRIOS OSCAR DAVID**, identificado con CC. 11324399, **LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO**, identificado con CC. 1070586265, **ROJAS GONZALEZ GUILLERMO**, identificado con CC. 11295821, **CANTOR IVAN ENRIQUE**, identificado con CC. 11319714, **DIAZ FORERO ZAIRA XIMENA**, identificada con CC. 1016040584, **DIAZ SANCHEZ CARMEN LILIANA**, identificada con CC. 65762801 y **ARIAS BARRERO CARMEN LUCIA**, identificada con CC. 39550670, fundamentó los recursos en los siguientes argumentos:

“ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Reitero los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, no obstante, es necesario, que, al momento de adoptar una decisión frente a esta petición, el despacho tenga que cuenta que:

- *En la actualidad el Centro de Enseñanza Automovilística CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S de H., cuenta con todos los requisitos habilitantes para su funcionamiento.*
- *No se ha presentado o generado daño o peligro a intereses jurídicos tutelados.*
- *Ante los posibles errores administrativos en los que hubiese podido incurrir mi representada, se señala al despacho, que este tuvo todo el propósito de enmienda y presentó al despacho instructor, un plan de mejora, en el cual se establecieron las acciones correctivas pertinentes para evitar que a futuro se incurriese en las mismas acciones que originaron la suspensión preventiva. Plan de mejora que NUNCA fue aprobado por parte de la administración, y frente al que esta guardó silencio.*
- *El Centro de Enseñanza Automovilística CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S de H., una vez fue objeto de la suspensión preventiva, tomó las acciones correctivas necesarias para evitar que las presuntas acciones que originaron la misma se repitiesen y desde ese mismo instante, siempre ha actuado con prudencia y*

⁴ Notificada personalmente por medio electrónico el día 25 de mayo de 2021, conforme identificador del certificado: E47266716-R, E47266368-R, E47239289-S y E47239486-S expedidos por Lleida S.A.S, aliado de 4-72.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

diligencia, atendiendo los deberes y aplicando a cabalidad la ley y la normatividad que su función le imponen.

Es por ello, que el fallo impugnado, adolece de: i. Vulneración al principio del Non bis in idem, ii. Fundamento de la sanción únicamente en la responsabilidad objetiva y iii. Desproporcionalidad manifiesta de la sanción.

i. Vulneración al principio del Non Bis in idem

En el caso que nos ocupa, es de resaltar, que por los hechos que hoy nos ocupan, al Centro de Enseñanza Automovilística CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S de H, con matrícula mercantil No. 40009, ya se le había impuesto una sanción de suspensión preventiva de la habilitación e interconexión en el sistema RUNT, a través de la Resolución No. 14626 del 16 de diciembre de 2019, que fue materializada mediante Auto No. 00424 del 27 de diciembre de 2019 y levantada a través de Auto No. 00447 del 10 de julio de 2020, expedidos por el Ministerio de Transporte.

“No dos veces de lo mismo” es su contenido semántico más simple, aunque, como se sabe en el campo jurídico, en términos generales, el principio non bis in idem, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismos hechos en la jurisdicción administrativa y la penal. (...)

ii. Fundamento de la sanción únicamente en la responsabilidad objetiva

El acto administrativo objeto de reproche, si bien realiza la mención a los hechos que en su opinión constituyen falta, no desvirtúa la responsabilidad que pudiese endilgarse a mi representado, pues como se ha manifestado desde el mismo escrito de descargos, los hechos por los cuales fue investigado mi poderdante, ocurrieron sin su consentimiento y mucho menos sin que este tuviese conocimiento de ello.

Lo anterior, lleva a concluir, que la decisión de la administración está basada en un tipo de responsabilidad objetiva, que se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.

De conformidad con el artículo 29 constitucional, “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. La introducción del elemento de culpabilidad como condicionamiento de la imposición de la sanción constituye la declaración inequívoca de que el régimen sancionatorio colombiano proscribiera la responsabilidad objetiva como fuente de responsabilidad personal.

Lo anterior, implica que el régimen sancionatorio nacional impide la asignación de sanciones por la sola realización de la conducta. El modelo de responsabilidad objetiva persigue la sanción de la conducta que se ajusta a la descripción del tipo punible, sin reparar en el grado de conocimiento y voluntad del sujeto que la realiza. Ello quiere decir que el modelo de responsabilidad objetiva niega, de suyo, el principio de culpabilidad. (...)

En otros términos, para imponer la sanción penal, disciplinaria o administrativa no basta con que el actor ejecute el comportamiento reprochable: es requisito sine qua non que la autoridad sancionatoria verifique las condiciones en que se produjo la falta y examine el grado de conocimiento y voluntad que intervinieron en la configuración del comportamiento. Por ello la Corte ha dicho que la culpa es supuesto “ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. En esta línea, la corriente contemporánea del derecho sancionatorio ha propugnado la consolidación de la culpabilidad como elemento protagónico del derecho de la sanción, llegando incluso a elevarla a rango de principio fundante constitucional de tal disciplina

De todo lo anteriormente expuesto, es de señalarle al despacho, que una vez mi representado tuvo conocimiento de las presuntas conductas que habían ocurrido al interior de su establecimiento, de una manera correcta, procedió a presentar ante el ente instructor, el plan de mejora

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

correspondiente, para evitar que a futuro dichas conductas pudiesen llegar a repetirse, no obstante, se resalta nuevamente que la administración NO dio respuesta alguna frente al plan de mejora presentado.

Dicha situación generó incertidumbre en mi representada, pues si bien es cierto, el plan de mejora se presentó con el propósito de buscar que la suspensión de seis meses quedara sin efectos, toda vez, que demostraba que la causa de la suspensión se había superado, la Superintendencia guardo silencio frente a la adopción de dicho instrumento, vulnerando el derecho fundamental de petición de la hoy sancionada.

No obstante, lo anterior, se insiste que dichas acciones correctivas y de mejora fueron adoptadas en el sistema de calidad interno de la CEA y en la actualidad se siguen aplicando garantizando el proceso de certificación.

iii. Desproporcionalidad manifiesta de la sanción

La sanción aplicada a mi representado es la establecida en el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que dispone: (...)

Resaltando nuevamente al despacho, que por los hechos que se investigó a mi representado, ya se había impuesto una suspensión e inhabilitación en el aplicativo RUNT por el término de 6 meses, con lo cual se generó una afectación económica y del mínimo vital, no solo a mi representado, sino de 25 familias que de este dependen. Sanción que se cumplió y después de la cual mi poderdante ha ajustado sus procedimientos y actuaciones al imperio de la ley y ha sido muy diligente en controlar que los hechos que originaron la suspensión provisional no se repitiesen de nuevo; sin embargo, la administración, no ha realizado una visita de control para verificar ello y si está sancionando, por hechos, que ya fueron objeto en la práctica de una sanción.

En este sentido, resulta necesario recurrir a la situación actual por la que atraviesa la economía nacional, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria debido al Covid-19, que por demás es un hecho notorio, para solicitarle al Despacho tener en cuenta la misma para acceder a la disminución de la sanción, pues suficiente ha resultado para mi representada suspender la prestación del servicio por seis meses, sostener un tiempo de suspensión adicional seguramente causara efectos nefastos para la hoy sancionada.

Sobre el particular es pertinente indicar que a pesar de no compartir el fundamento factico que llevó a la Superintendencia a imponer sanción, en nuestra calidad de prestadores de un servicio público comprendemos las consecuencias que se asumen cuando el regulador quien ejerce la inspección, vigilancia y control sobre el mismo, encuentra falencias en el servicio, que normalmente se evidencian en las visitas de inspección, pero que a pesar de existir no cuentan con la capacidad de poner en riesgo el servicio prestado.

Y en este sentido radica nuestra inconformidad, pues la resolución impugnada no explica cuáles fueron las razones para sustentar la imposición de la sanción, es decir, se guarda silencio sobre la proporcionalidad de la sanción y solo se mencionan dos de los criterios que contempla el artículo 50 del CPACA, esto es, el de daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Sin embargo, la administración omitió explicar porque la supuesta falta debía ser merecedora de una sanción, consistente en suspensión de dieciocho (18) meses, señalando de nuevo, que no se realizó otra visita a mi poderdante, para verificar si mi representado había puesto o no en marcha el plan de acción radicado el 31 de enero de 2020, desconociendo que los hechos objeto de investigación YA habían sido objeto de sanción a través de la medida de suspensión e inhabilitación preventiva. Sin hacer manifestación alguna, del por qué dicha sanción no era suficiente para aplicar un castigo a las acciones objeto de reproche por parte del ente instructor. (...)” (sic)

QUINTO. Decisión en sede de apelación.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

5.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho de la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 13558 del 21 de diciembre de 2020 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto contra dicha Resolución es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión sobre el recurso interpuesto.

5.2 Análisis de los argumentos del recurrente

Habiéndose revisado los argumentos del actor y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 13558 del 21 de diciembre de 2020, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Centro de Enseñanza Automovilística **CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S de H**, con matrícula mercantil No. 40009, propiedad de los señores **FAJARDO QUITIAN LUIS ONOFRE**, identificado con CC. 19492169, **SAID ARIAS JUAN FERNANDO**, identificado con CC. 1070613387, **LOPEZ BARRIOS OSCAR DAVID**, identificado con CC. 11324399, **LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO**, identificado con CC. 1070586265, **ROJAS GONZALEZ GUILLERMO**, identificado con CC. 11295821, **CANTOR IVAN ENRIQUE**, identificado con CC. 11319714, **DIAZ FORERO ZAIRA XIMENA**, identificada con CC. 1016040584, **DIAZ SANCHEZ CARMEN LILIANA**, identificada con CC. 65762801 y **ARIAS BARRERO CARMEN LUCIA**, identificada con CC. 39550670, en los siguientes términos:

5.2.1. Vulneración al principio del Non Bis in idem

El Investigado argumenta que esta Superintendencia no aplicó el principio de *non bis in idem* en materia administrativa, señalando: “*En el caso que nos ocupa, es de resaltar, que por los hechos que hoy nos ocupan, al Centro de Enseñanza Automovilística CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S de H, con matrícula mercantil No. 40009, ya se le había impuesto una sanción de suspensión preventiva de la habilitación e interconexión en el sistema RUNT, a través de la Resolución No. 14626 del 16 de diciembre de 2019, que fue materializada mediante Auto No. 00424 del 27 de diciembre de 2019 y levantada a través de Auto No. 00447 del 10 de julio de 2020, expedidos por el Ministerio de Transporte.*”

“*No dos veces de lo mismo*” es su contenido semántico más simple, aunque, como se sabe en el campo jurídico, en término generales, el principio *non bis in idem*, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismos hechos en la jurisdicción administrativa y la penal.”

Respecto del principio “*Non bis in idem*” la Corte Constitucional en Sentencia No. C-214/94, se manifestó en los siguientes términos:

“(...) Referido a la potestad sancionadora de la administración, podría decirse que el principio *non bis in idem* constituye una garantía política en cuanto se proscribire por mandato constitucional el juzgamiento y la imposición de más de una sanción por un mismo hecho; pero igualmente tiende a garantizar la seguridad jurídica, a través de la intangibilidad o inalterabilidad de las decisiones de la administración que han definido una situación jurídica favorable o desfavorable al administrado. Es decir, que definida por la administración una situación jurídica particular, salvo la posibilidad

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

excepcional de la revocación directa del acto administrativo, no le es permitido a ésta volver de nuevo sobre la cuestión que ha sido decidida (...).”

Así las cosas, en aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas, y en especial el invocado por la empresa investigada, “*Non bis in idem*”, esta Delegatura considera oportuno destacar que para que el mismo se configure deben coexistir tres presupuestos: sujeto, el objeto y la causa.

En concepto de la Corte Constitucional “...*la identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*”

La identidad del objeto (...) exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

*La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos”.*⁶⁵

Para el caso que nos ocupa, el recurrente alega la aplicación del principio del *Non bis in idem* poniendo de presente que con la suspensión provisional de la cual fue sujeto y la decisión definitiva se estaría sancionando dos veces por una misma conducta.

Al respecto, debe entenderse que las medidas cautelares o previas, son mecanismos legales que puede ser utilizado por la administración dentro del proceso en sí mismo, sin que afecte la decisión final, pues no se puede catalogar como una sanción, máxime cuando no se ha proferido ningún acto administrativo que declare la responsabilidad del investigado, puesto que como su nombre lo indica, ello solo obra como una simple prevención con el fin de mitigar un daño o provocar alguna afectación mayor al bien jurídico tutelado que se pretende proteger.

Sobre el particular la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

*“Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*⁵ (Se subraya)

Y de igual manera, ya la Corte había definido la medida cautelar:

*“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”*⁶ (Se subraya)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 703 del 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁶ **Corte Constitucional. Sentencia C-379/04. Referencia: expediente D-4974 - MP: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.** Bogotá, D. C., 27 de abril de 2004.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Lo anterior permite inferir que esta Delegatura no desconoció los presupuestos del principio del *non bis in ídem* como argumenta el actor, dadas las diferencias legales y conceptuales entre las medidas previas y la decisión definitiva tomada por esta Administración.

Finalmente, es preciso indicar que, con respecto al objeto y causa, los mecanismos no tienen la misma naturaleza, pues en un caso la medida previa busca de manera preventiva suspender el ejercicio de alguna actividad con el fin de evitar un riesgo mayor, mientras que la decisión definitiva se toma una vez surtido el procedimiento administrativo sancionatorio y conlleva agotar todas las etapas del procedimiento en atención al debido proceso y al derecho de defensa. Así las cosas, no es aplicable el argumento del recurrente.

5.2.2 Del Plan de mejora

El investigado manifestó en su escrito: *“De todo lo anteriormente expuesto, es de señalarle al despacho, que una vez mi representado tuvo conocimiento de las presuntas conductas que habían ocurrido al interior de su establecimiento, de una manera correcta, procedió a presentar ante el ente instructor, el plan de mejora correspondiente, para evitar que a futuro dichas conductas pudiesen llegar a repetirse, no obstante, se resalta nuevamente que la administración NO dio respuesta alguna frente al plan de mejora presentado.*

Dicha situación generó incertidumbre en mi representada, pues si bien es cierto, el plan de mejora se presentó con el propósito de buscar que la suspensión de seis meses quedara sin efectos, toda vez, que demostraba que la causa de la suspensión se había superado”.

En tal sentido es necesario manifestar que, en la presente actuación administrativa se realizó el análisis pertinente del documento “Solicitud plan de mejora” aportado, para determinar sus efectos en la actuación y se concluyó que no fue el medio idóneo para que se pudiera establecer como subsanadas las circunstancias que dieron lugar a la suspensión preventiva y lograr así el levantamiento de medida de forma que no se logró probar que los hallazgos encontrados por esta Superintendencia estuviesen superados.

Es así como en radicado No. 20205320094102 del 31 de enero de 2020, la sociedad investigada a través de apoderado presentó una solicitud “Plan de Mejora” y en la que manifiesta *“...se procedió a establecer medidas correctivas y preventivas, así como un análisis de causa de las situaciones que a juicio de la entidad reguladora colocaron en riesgo el proceso de formación y certificación para el cual está habilitado la academia”*⁷ y adicionalmente señala *“...presentamos un plan que reúne metodológicamente las acciones para garantizar al ente regulador que el proceso se llevará de manera adecuada para los usuarios, disminuyendo el riesgo y asegurando la no repetición”*⁸.

Al respecto debemos señalar al igual que lo hizo la primera instancia, que dicho plan no era suficiente pues el apoderado solicita se convoque a una mesa de trabajo para evaluar la procedencia de dicho plan, documento que no le permite establecer a este Despacho que los inconvenientes fueron superados de tal forma que le permitiese levantar la medida de suspensión, teniendo en cuenta que la mesa de trabajo no es el mecanismo idóneo para eximir de responsabilidad a la investigada por los hechos objeto de investigación.

Al respecto, es importante señalar que un plan de mejora debe tener como información, el conjunto de las acciones correctivas y/o preventivas que adelantaría la sociedad investigada en un periodo determinado para dar cumplimiento a la obligación de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por esta Entidad, sin embargo, se consideró que lo

⁷ A folios 123 del expediente

⁸ A folios 124 del expediente

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

planteado en el documento en sí mismo, que es una propuesta, no es suficiente y por lo tanto, tampoco en esta instancia la investigada logró desvirtuar los hechos que dieron origen a la suspensión.

Por esta razón, se reiteran los argumentos descritos en la resolución 7258 del 18 de junio de 2021, puesto que al no existir elementos probatorios que demuestren que se superaron los hechos o actos que dieron lugar a la suspensión preventiva, la misma no podía ser objeto de levantamiento y el cargo se confirma.

5.2.3. Fundamento de la sanción únicamente en la responsabilidad objetiva

La Investigada manifestó, “(...) *El acto administrativo objeto de reproche, si bien realiza la mención a los hechos que en su opinión constituyen falta, no desvirtúa la responsabilidad que pudiese endilgarse a mi representado, pues como se ha manifestado desde el mismo escrito de descargos, los hechos por los cuales fue investigado mi poderdante, ocurrieron sin su consentimiento y mucho menos sin que este tuviese conocimiento de ello.*”

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado: “...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. En ese sentido, el mismo artículo dispone que “...las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En concordancia con lo anterior, y en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, el Consejo de Estado ha señalado que ésta es definida como la capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general⁹, y la Corte Constitucional, señala que se constituye como un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹⁰:

“(i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues; (ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencia a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y (iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹¹, por lo que resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias para sancionar el incumplimiento de sus decisiones”.¹²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.¹³ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.** [...] las

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del 22 de octubre de 2012, M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”¹⁴

Para determinar la responsabilidad administrativa no basta que el administrado se encuentre incurso dentro de la conducta, por acción o por omisión como requisito de tipicidad y legalidad, si no que deberá determinarse que la misma resulta antijurídica y culpable, lo que implica para la Administración la obligación de demostrar dentro de la investigación administrativa, la responsabilidad o la ausencia de las conductas imputadas, adicional a las pruebas que pretenda hacer valer la investigada para soportar sus argumentos y que de igual forma son tenidas en cuenta dado el principio de la necesidad de la prueba previsto en el artículo 164 del CGP.

En este sentido, no solo será sancionable el hecho de que la investigada tuviese la intención de causar daño con su conducta, sino también que para estos casos se concrete el riesgo o en su defecto, el grado de culpa frente a sus deberes legales y contractuales dentro del sector transporte, que, como sociedad vigilada por esta Superintendencia, debe cumplir en todo momento.

Es así como a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, en las distintas etapas procesales, y una vez analizado el acervo probatorio, a la investigada se le impone una sanción por estar incurso en una infracción normativa, pues contrario a lo manifestado por el actor, la investigación además de respetar las garantías procesales, permite demostrar probatoriamente la responsabilidad del mismo, como veremos a continuación.

5.3. Del cargo primero, expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios

En la resolución de apertura se imputó a la Investigada el cargo por expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios, infringiendo el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En primer término, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 769 de 2002, los Centros de Enseñanza Automovilística, tienen “...como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas” y posterior a su habilitación, deben cumplir con los deberes encaminados a garantizar la debida prestación del servicio a los usuarios para la expedición del certificado de conducción con el lleno de los requisitos legales, entre ellos, la idoneidad del aspirante para conducir un vehículo automotor.

En tal sentido, está Superintendencia en desarrollo de la facultad prevista en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, verifica el cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio de los Organismos de Apoyo a las Autoridades de Tránsito, y por ello adelantó la actuación administrativa en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S. de H.

En segundo lugar, se acredita del expediente:

(i) El 25 de julio de 2019, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “REPORTE DE VERIFICACIÓN DEL SISTEMA SICOV DEL CEA COLOMBIA SEDE GIRARDOT S DE H” en donde se puso en conocimiento los hallazgos encontrados durante la visita de verificación de la usabilidad y correcto funcionamiento del sistema de control y vigilancia llevada a cabo el 14 de junio del 2019 en las instalaciones de Academia de Automovilismo Colombia sede Girardot S de H.¹⁵

(ii) El consorcio CEAS y CIAS durante el desarrollo de la visita, realizó la verificación de la asistencia de los aprendices al módulo denominado “UBICACIÓN DEL VEHÍCULO Y SEÑALES DE TRÁNSITO”, el cual sería impartido en el aula A101 del Centro de Enseñanza Automovilística en la franja horaria de 7:30 am a 9:30 am el 14 de junio del 2019. Para ello solicitaron a la mesa de servicios el suministro del listado

¹⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁵ Folios 23 a 28 del expediente

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

de aprendices con ingreso exitoso a la sesión y los datos del instructor asignado para impartir el módulo. Según el acta, el sistema arrojó los siguientes resultados:

Sesión teórica: UBICACIÓN DEL VEHICULO Y SEÑALES DE TRANSITO, Aula Salón A101.

- Instructor: Olga María Betancourt identificada con CC: 1.108.453.491
- Asistencia de los siguientes aprendices:

ITEM	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	# DOCUMENTO
1	JUAN CARLOS MOSQUERA PALACIOS	Cedula de Ciudadanía	1075090550
2	JONATHAN ENRIQUE CARDONA CARDENAS	Cedula de Ciudadanía	1010152009
3	FABRICIO LIZCANO MOLANO	Cedula de Ciudadanía	1070621735
4	DUVAN ANDRES OLAYA LINARES	Cedula de Ciudadanía	1033792082
5	PEDRO LUIS RODRIGUEZ LOPEZ	Cedula de Ciudadanía	1016069674
6	CHRISTIAN DAVID GARAY CAMPOS	Cedula de Ciudadanía	1030556880
7	HASBLEIDY LOAIZA GRIMALDO	Cedula de Ciudadanía	1121923092
8	FABIO CASTAÑEDA VIDAL	Cedula de Ciudadanía	15889533
9	CRISTHIAN FELIPE SOSA RINCON	Cedula de Ciudadanía	1121966207
10	MARIA EDID RODRIGUEZ MEDINA	Cedula de Ciudadanía	1070604794
11	NELSON ENRIQUE BOLAÑOS MARTINEZ	Cedula de Ciudadanía	1069402693
12	VICTOR MANUEL CASTELLANOS GONZALEZ	Cedula de Ciudadanía	7303629

ITEM	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	# DOCUMENTO
13	LUISANA MARTINEZ ERAZO	Cedula de Ciudadanía	1127921549
14	YENIFER TOCUA SALINAS	Cedula de Ciudadanía	1069737209
15	LUIS FERNANDO TUQUERRES CHIMBORAZO	Cedula de Ciudadanía	76335046
16	CAMILA ANDREA VARGAS CORTES	Cedula de Ciudadanía	1070622939
17	JOSE LUBIN BETANCOURT TOVAR	Cedula de Ciudadanía	11223345
18	SERGIO ALEJANDRO PELAEZ VILLA	Tarjeta de Identidad	1072492138
19	CARLOS JULIO RAMIREZ NARVAEZ	Cedula de Ciudadanía	1078826601
20	LUIS ALFREDO DIAZ HERRERA	Cedula de Ciudadanía	3154280
21	JAIRO CASTRO RODRIGUEZ	Cedula de Ciudadanía	19253736
22	JUAN SEBASTIAN AVILA MENDEZ	Cedula de Ciudadanía	1014206140
23	YERY ALDERY GOMEZ SALAZAR	Cedula de Ciudadanía	1072426327
24	ESNEIDER PEÑA LASCARRO	Cedula de Ciudadanía	80048813
25	WENDY PAOLA GIRALDO QUIROGA	Cedula de Ciudadanía	1013649095
26	JOSUE LUIS CUERVO PARRA	Cedula de Ciudadanía	1098621570
27	HAROLD STIVEN LONDOÑO FELICIANO	Cedula de Ciudadanía	1022431715
28	JHONATAN CARDENAS CASTRO	Cedula de Ciudadanía	1073174207
29	CRISTIAN DIONICIO CASTRO HERNANDEZ	Cedula de Ciudadanía	1077921015
30	ANGIE JULIETHSTEFANI ACHURI ACOSTA	Cedula de Ciudadanía	1012388851
31	NERY KATHERINE VIVEROS VIRGUEZ	Cedula de Ciudadanía	1108455366
32	DIEGO HERNANDO CESPEDES ACOSTA	Cedula de Ciudadanía	1106332826
33	JUAN CAMILO TRUJILLO HERNANDEZ	Tarjeta de Identidad	1003519457
34	HECTOR ANTONIO RODRIGUEZ PENAGOS	Cedula de Ciudadanía	11388167
35	DIEGO ARMANDO VIDAL VERA	Cedula de Ciudadanía	1013618797
36	BRAYAN ALEXIS SILVA PALOMINO	Cedula de Ciudadanía	1072194921
37	LEIDY BRIGITTE FINO LOPEZ	Cedula de Ciudadanía	1069737171
38	ANDRES CAMILO ZEA MORENO	Cedula de Ciudadanía	1018479210
39	JESSICA MAYERLY AHUMADA VASQUEZ	Cedula de Ciudadanía	1024513562
40	LUIS YERMES MORENO SOLANO	Cedula de Ciudadanía	80152863
41	VICTOR MANUEL RIOS DIAZ	Cedula de Ciudadanía	1072194924

(iii) El consorcio para CEAS y CIAS aportó fotografías del aula¹⁶, pruebas que permiten establecer que ni el instructor ni los aprendices se encontraban presentes en el aula a la hora que debía impartirse la sesión “UBICACIÓN DEL VEHICULO Y SEÑALES DE TRANSITO”, conforme al listado.

Señala el reporte que “...al momento de efectuar la verificación presencial de asistencia de los aprendices con el modelo UBICACIÓN DEL VEHÍCULO Y SEÑALES DE TRÁNSITO, contrastando con el soporte remitido por mesa de servicios en el que consta el ingreso efectivo de aprendices, se evidencia que por el funcionario delegado por el consorcio, que tanto el instructor como ninguno de los aprendices se encontraban presentes en el aula.”¹⁷

¹⁶ Folio 4 y 14 del expediente.

¹⁷ REPORTE DE VERIFICACIÓN DEL SISTEMA SICOV DEL CEA COLOMBIA SEDE GIRARDOT S DE H. Radicado 20195605657322 del 26 de julio de 2019. Folios 11 a 20 del expediente.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

(iv) La Dirección de Investigaciones realizó una búsqueda aleatoria en el RUNT de cinco (5) estudiantes del listado anterior y verificó que la ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S de H, otorgó certificaciones a dichos aprendices¹⁸.

Al respecto el accionado justifica la inasistencia de los aprendices relacionados en el listado, en que probablemente pudieron recibir las clases de dicho módulo posteriormente o que las mismas se reprogramaron. No obstante lo anterior, al momento de resolver este recurso, la sociedad investigada no allegó material probatorio que demuestre esa afirmación, pues tenía la carga de demostrar con los medios probatorios a su alcance, la justificación de la inasistencia de los alumnos a dicha sesión, pero no lo hizo, pues la sola afirmación no es suficiente dada la obligación de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, los centros de enseñanza automovilística dentro del territorio nacional, tienen como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas¹⁹, por ello, dentro de su operación recae la responsabilidad de contar con todas las condiciones de seguridad que garantice a la Administración que su producto, proceso y/o servicio cumplen con los estándares para la prestación del servicio, de allí la actuación de la Superintendencia.

Así las cosas, le permite concluir a este Despacho que se transgredió la normatividad vigente al expedir certificados a aprendices que no comparecieron a la totalidad de las clases de formación teórica como se encuentra probado, dado que la investigada no logró desvirtuar los cargos.

Por lo anterior, este Despacho **CONFIRMA** la responsabilidad frente al **CARGO PRIMERO**.

5.4. Del cargo segundo, por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT

La Superintendencia de Transporte imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT, infringiendo el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En primera medida, el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, facultó al Ministerio de Transporte para que pusiera en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, con el objetivo de que registrara información relacionada con las actividades propias del sector tránsito y transporte. Este sistema es una herramienta en línea de todo el sector de tránsito y transporte:

“Se define como un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006).”²⁰

El sistema RUNT permite la consulta de información en línea tanto a los ciudadanos como a las mismas autoridades del sector, para tal fin la Ley 769 de 2002 dispuso que la información contenida en el RUNT es de carácter público²¹ y por ello, los Centros de Enseñanza Automovilística como organismos de apoyo a la autoridades de tránsito, deben garantizar que la información que se reporte ante el sistema se efectúe conforme lo establece el ordenamiento jurídico, de lo contrario se causaría un riesgo a la información del RUNT.

¹⁸ Folios 6 a 8 de la Resolución No. 1956 de 2020, anverso folio 69 y 70 del expediente.

¹⁹ Artículo 2 de la Ley 769 DE 2002

²⁰ <https://www.runt.com.co/sobre-runt/que-es-runt>. Consultada el 2 de octubre de 2021

²¹ Artículo 9.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

En tal sentido, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, se encontró:

Como ya se indicó, el 25 de julio de 2019 el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “REPORTE DE VERIFICACIÓN DEL SISTEMA SICOV DEL CEA COLOMBIA SEDE GIRARDOT S DE H”, con ocasión de la visita realizada a las instalaciones del CEA.

(i) El consorcio para CEAS y CIAS durante el desarrollo de la visita de verificación de la usabilidad y correcto funcionamiento del sistema de control y vigilancia, realizó la verificación de la asistencia de los aprendices al módulo denominado “UBICACIÓN DEL VEHÍCULO Y SEÑALES DE TRANSITO” el cual sería impartido en el aula A101 del Centro de Enseñanza Automovilística en la franja horaria de 7:30 am a 9:30 am, el 14 de junio del 2019. Para la verificación el Consorcio solicitó a la mesa de servicios el suministro del listado de aprendices con ingreso exitoso a la sesión y los datos del instructor asignado para impartir el módulo²².

El consorcio aportó fotografías del aula²³, en donde se puede comprobar que ni el instructor ni los aprendices se encontraban presentes en el aula en la fecha y hora indicada para la sesión, lo que implica que se incumple con la obligación de impartir la totalidad de las clases teóricas.

(ii) Así mismo, la Dirección de Investigaciones realizó una búsqueda en el sistema RUNT y verificó que la ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S de H otorgó certificaciones²⁴ a aprendices que no comparecieron a la totalidad de las clases de formación teórica, como era su obligación.

Con respecto al argumento relacionado con el principio de tipicidad, este Despacho considera que este se encuentra vinculado estrechamente con el principio de legalidad, y para tal fin se exige que:

- (i) la falta o hecho sancionable se encuentre descrito de manera clara. En este caso, se alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT al otorgar certificaciones a los aprendices sin el lleno de la totalidad de los requisitos legales.
- (ii) La conducta deber ser completa y precisa en la ley. En este caso se trasgredió el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.
- (iii) Los destinatarios se encuentren en capacidad de determinar la sanción asociada a dicha conducta, la cual corresponde a la establecida en el inciso primero y segundo del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como se imputó a lo largo de la investigación al CEA.

En este sentido, se tiene probado que la investigada entregó certificados de asistencia al curso de conducción a por los menos cinco (5) de los aprendices previamente verificados por esta Entidad, a pesar de no haber asistido a la sesión programada para el 14 de julio de 2019, objeto del informe de la visita por parte del Consorcio para CEAS y CIAS.

Por último, este Despacho no desconoce que el investigado al momento de su habilitación contó con todos los requerimientos legales para obtenerla, sin embargo, dicha habilitación no los exime de mantener la totalidad de condiciones de la habilitación en los términos del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, pues ello corresponde al ejercicio de su objeto social. Es decir, que esas condiciones las debe mantener y actualizar durante el desarrollo de su actividad y en este caso en concreto, hacer un uso adecuado del sistema SICOV y no modificar o alterar la información que reportan a la plataforma RUNT,

²² Folios 2 – 3 y 12 – 13 del expediente

²³ Folio 4 y 14 del expediente.

²⁴ Folios 6 a 8 de la Resolución No. 1956 de 2020, anverso folio 69 y 70 del expediente.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

como se verificó durante la auditoria y que es objeto de sanción, toda vez que al entregar información que no corresponde con la realidad, se altera la información veraz que reposa en el RUNT.

Así mismo es importante señalar que los argumentos expuestos por el recurrente deben ser soportados con medios de prueba, con el fin de verificar que el investigado cumple con la normatividad, por tanto, este Despacho concluye que la investigada transgredió la normatividad que rige su actividad, puesto que se demostró que otorgó certificados de asistencia a aprendices que no comparecieron a la totalidad de las clases de formación teórica, pues no asistieron a la clase del 14 de julio de 2019, alterando de esta manera la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”. Lo contrario no está probado.

Por lo anterior, este Despacho **CONFIRMA** la responsabilidad frente al **CARGO SEGUNDO**.

5.5. Del cargo tercero, poner en riesgo a los usuarios y a terceras personas al contar con impresiones dactilares en parafina dentro de sus instalaciones

Se imputó al Investigado el presente cargo por poner en riesgo a los usuarios y a terceras personas con sus irregularidades, al contar con impresiones dactilares en parafina dentro de sus instalaciones, infringiendo presuntamente el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Al respecto, la Resolución 3245 de 2009, mediante la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009, en el numeral 4.5.1 del Anexo 1 se establecen los requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística, en relación con el registro de los participantes en el proceso de capacitación de conducción. Los centros deben:

“...mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica; para el caso de los instructores, el número de horas dictadas por cada uno de ellos y otros documentos relativos a otorgar o negar la certificación, tales como pruebas adicionales, requeridas por los instructores que sirvan de apoyo a la evaluación y diagnóstico.”

Lo anterior, también exige que “...los registros deben identificarse, gestionarse y disponerse de modo que se asegure la integridad de los procesos de formación y certificación y la confidencialidad de la información”²⁵. Estas condiciones de operación se encuentran incluidas dentro de las funcionalidades del Sistema de Control y Vigilancia, con el objeto de permitir a la Superintendencia de Transporte un control respecto del registro de las personas que intervienen dentro del proceso de capacitación de los conductores.

En el curso de la actuación, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, llevó a cabo una visita de inspección el 10 de diciembre del 2019 al Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S. de H, cuyo objeto consistió en “Verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y técnico exigidos para el desarrollo de las funciones propias de Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S. de H, así como de los requisitos de habilitación de este.”²⁶ (sic)

Durante el desarrollo de la visita de inspección, en las instalaciones de ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S. de H, se encontró un sobre manila que contenían impresiones dactilares en parafina correspondientes a huellas de la mano izquierda y derecha

²⁵ Numeral 4.5.2, ibídem

²⁶ ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DENOMINADO ACADEMINA (sic) DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S de H, Matrícula Mercantil : 40009 A folios 23 a 28 del expediente

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

de diferentes personas, identificadas con sus nombres, apellidos, y documentos de identidad, que pueden ser tanto instructores como alumnos, almacenadas en bolsas con cierre hermético²⁷.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta las irregularidades encontradas, se concluye que se puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas por cuanto se encontraron en las instalaciones de la investigada impresiones dactilares en parafina correspondientes a huellas de la mano izquierda y derecha de diferentes personas, identificadas con los nombres y apellidos, sin establecer si correspondían a instructores o alumnos. Teniendo en cuenta lo anterior, el riesgo consiste en que cualquier persona podría sustituir las huellas de otra en el proceso de capacitación alterando la veracidad de la información reportada por el CEA, por lo que es un mecanismo que pone en riesgo la identidad de las personas y genera inseguridad para la actividad del Centro.

Adicionalmente, cabe recordar que las huellas dactilares son datos biométricos y como tales son catalogados como información sensible, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012²⁸.

Así mismo, la actividad de conducción es catalogada por las Altas Cortes como actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, para la cual, se establecen determinados requisitos y aptitudes para desempeñar dicha actividad. La Corte Constitucional en la Sentencia C-468 de 2001 señaló:

“(...) Según la jurisprudencia constitucional, las licencias de conducción son documentos públicos de carácter personal e intransferible que autorizan a una persona para conducir válidamente un vehículo automotor de acuerdo con las categorías que para cada modalidad se establezcan. Para su obtención, el legislador ha previsto una serie de requisitos, que para la conducción de vehículos de servicio público se hacen más exigentes. La licencia de conducción certifica, entonces, que quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, por haber verificado previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, los Centros de Enseñanza Automovilística son el medio autorizado por la Ley para que los ciudadanos puedan acudir a recibir capacitaciones para el desarrollo del aprendizaje para la conducción de un vehículo; sin embargo, si el CEA no lo hace bajo las condiciones legales establecidas, como en el presente asunto, genera un riesgo latente no solo a los usuarios sino a terceros como actores viales y a los ciudadanos en general.

Así las cosas, durante el desarrollo de la actuación administrativa, la investigada no allegó material probatorio que desvirtuara los cargos imputados y demostrara que no se está generando un riesgo a los usuarios y a terceras personas, por un lado a los aprendices a quienes se les expide los certificados de aptitud sin cumplir con los requisitos legales - intensidad horaria requerida o asistencia a las clases teórico-prácticas - y por el otro, a los terceros, la sociedad en donde desempeñan os aprendices sus aptitudes e incluso con el mantenimiento en sus instalaciones de huellas dactilares no identificadas, como se indicó para el tercer cargo.

Por lo anterior, este Despacho **CONFIRMA** la responsabilidad frente al **CARGO TERCERO**.

²⁷ Obrante en medio magnético (CD) a folio 11 el expediente, cuaderno No. 1.

²⁸ Ley 1581 de 2012, “Artículo 5o. Datos Sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

5.6 De la proporcionalidad de la sanción impuesta mediante Resolución 13558 de 2020

El Investigado manifestó en su escrito de recurso que: *“Resaltando nuevamente al despacho, que por los hechos que se investigó a mi representado, ya se había impuesto una suspensión e inhabilitación en el aplicativo RUNT por el término de 6 meses, con lo cual se generó una afectación económica y del mínimo vital, no solo a mi representado, sino de 25 familias que de este dependen. Sanción que se cumplió y después de la cual mi poderdante ha ajustado sus procedimientos y actuaciones al imperio de la ley y ha sido muy diligente en controlar que los hechos que originaron la suspensión provisional no se repitiesen de nuevo; sin embargo, la administración, no ha realizado una visita de control para verificar ello y si está sancionando, por hechos, que ya fueron objeto en la práctica de una sanción.”*

Es de anotar, que este argumento guarda estrecha relación con las alegaciones puestas de presente en los argumentos respecto del *non bis in idem*, por cuanto, la medida preventiva como una medida cautelar y no como una sanción, no se puede asimilar para considerar una desproporción en la sanción.

Es así como, una vez analizados los argumentos y las actuaciones del proceso administrativo, estos obedecen a situaciones distintas y difieren del concepto de sanción y por lo tanto no se puede predicar desproporcionalidad en la sanción pues la medida preventiva impuesta no es una sanción, que se establece una vez culminado el procedimiento administrativo sancionatorio.

Por otra parte, respecto de la solicitud de visita de inspección, el apelante manifestó: *“que no se realizó otra visita a mi poderdante, para verificar si mi representado había puesto o no en marcha el plan de acción radicado el 31 de enero de 2020, desconociendo que los hechos objeto de investigación YA habían sido objeto de sanción a través de la medida de suspensión e inhabilitación preventiva.”*

De esta forma como se manifestó en la resolución 7258 del 18 de junio de 2021 que desató el recurso de reposición, esta Superintendencia desestimó la solicitud toda vez que tanto en el “REPORTE DE VERIFICACIÓN DEL SISTEMA SICOV DEL CEA COLOMBIA SEDE GIRARDOT”, REALIZADO POR EL CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS”²⁹ como la visita de inspección realizada por esta Entidad el 10 de diciembre de 2019, que figuran en el expediente, entre otros medios probatorios, se recopiló la información necesaria, conducente y pertinente, sin que la solicitud estableciera la necesidad de una nueva visita de inspección, pues el artículo 236 del Código General del Proceso le otorga al Juzgador la posibilidad de negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso, como en el presente asunto.

De igual manera, el propósito de los medios probatorios dentro de una investigación es demostrar la existencia o no de los hechos que motivaron la misma, y una inspección posterior a la ocurrencia de los hechos es inconducente pues no permite demostrar la ocurrencia o inexistencia de unos hechos anteriores a la práctica de la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S. de H** con matrícula mercantil No. **40009**, propiedad de los señores **FAJARDO QUITIAN LUIS ONOFRE**, identificado con CC. **19492169**, **SAID ARIAS JUAN FERNANDO**, identificado con CC. **1070613387**, **LOPEZ BARRIOS OSCAR DAVID**, identificado con CC. **11324399**, **LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO**, identificado con CC. **1070586265**, **ROJAS GONZALEZ GUILLERMO**, identificado con CC. **11295821**, **CANTOR IVAN ENRIQUE**, identificado con CC. **11319714**, **DIAZ FORERO ZAIRA XIMENA**, identificada con CC. **1016040584**, **DIAZ SANCHEZ CARMEN LILIANA**, identificada con CC.

²⁹ Folios 1 a 9 del expediente.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

65762801 y **ARIAS BARRERO CARMEN LUCIA**, identificada con CC. **39550670**, por los cargos primero, segundo y tercero, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 13558 del 21 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la Resolución 13558 del 21 de diciembre de 2020, confirmada a través del presente acto administrativo, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución 14626 de 16 de diciembre de 2019 y ejecutada por dicha Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces a la sociedad Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S. de H** con matrícula mercantil No. 40009, propiedad de los señores **FAJARDO QUITIAN LUIS ONOFRE**, identificado con CC. **19492169**, **SAID ARIAS JUAN FERNANDO**, identificado con CC. **1070613387**, **LOPEZ BARRIOS OSCAR DAVID**, identificado con CC. **11324399**, **LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO**, identificado con CC. **1070586265**, **ROJAS GONZALEZ GUILLERMO**, identificado con CC. **11295821**, **CANTOR IVAN ENRIQUE**, identificado con CC. **11319714**, **DIAZ FORERO ZAIRA XIMENA**, identificada con CC. **1016040584**, **DIAZ SANCHEZ CARMEN LILIANA**, identificada con CC. **65762801** y **ARIAS BARRERO CARMEN LUCIA**, identificada con CC. **39550670**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por: URBINA PINEDO
ADRIANA
MARGARITA
Fecha y hora:
04.01.2022 14:00:03

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE 06 DE 4/01/2022

Notificar:

WILSON PULIDO CRISTANCHO

Apoderado
Carrera 87 No. 17 – 35 Torre 5 Oficina 1002
Bogotá D.C.
Correo Electrónico: wpc1972@hotmail.com; integraladvisorywpc2020@gmail.com

CEA ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S. de H.

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Manzana B Casa 18 Barrio Diamante Popular
Girardot – Cundinamarca.
Correo electrónico: academiacolombiagirardot@hotmail.com, luis_ofajardo5@hotmail.com

FAJARDO QUITIAN LUIS ONOFRE

Propietario
Dirección: AV 19 No. 20 - 71 P 3

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Bogotá D.C.

Dirección: CR 12 D # 17A - 34 SUR
Bogotá D.C.

LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO

Propietario

Dirección: TRAVS 9 N° 44-27 Barrio Portachuelo
Girardot – Cundinamarca.

Dirección: ANTIGUAS BODEGAS DE LOS FERROCARRILES
Girardot – Cundinamarca.

Proyectó: Carlos Andrés Ariza / Valentina Rubiano Rodríguez
Revisó: Jair F. Imbachí C.



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 03/01/2022 - 16:36:23
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S.DE H
Matrícula No: 40009
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2004
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Activos vinculados : \$265.700.000,00

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Manz b casa 18 b/diamante popular
Municipio : Girardot
Correo electrónico : academiacolombiagirardot@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 8355966
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8559
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Educación n.C.P

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) (en sociedad de hecho) :

*** Nombre : FAJARDO QUITIAN LUIS ONOFRE
Identificación : CC. - 19492169
Domicilio : Bogotá
Matrícula/inscripción No. : 04-1324207

*** Nombre : IVÁN ENRIQUE CANTOR
Identificación : CC. - 11319714
Nit : 11319714-1
Domicilio : Girardot
Matrícula/inscripción No. : 14-74611
Fecha de matrícula/inscripción : 02 de octubre de 2014
Último año renovado : 2016
Fecha de renovación : 31 de marzo de 2016

*** Nombre : DIAZ SANCHEZ CARMEN LILIANA
Identificación : CC. - 65762801
Domicilio : Girardot



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 03/01/2022 - 16:36:23
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

*** Nombre : MENDIETA YEPES CAMPO ELIAS
Identificación : CC. - 6012100
Domicilio : Ibagué
Matrícula/inscripción No. : 16-238721

*** Nombre : LOPEZ BARRIOS OSCAR DAVID
Identificación : CC. - 11324399
Domicilio : Girardot

*** Nombre : RODRIGUEZ RAMIREZ DIANA LISETH
Identificación : CC. - 1032493727
Domicilio : Girardot

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por documento privado del 13 de octubre de 2011, inscrito en esta cámara de comercio el 26 de octubre de 2011, bajo el número 255 del libro v, se suscribió poder otorgado por alba, luis onofre, nelsa y ludyn stella fajardo quitian, angela lucia marmolejo ruiz, Carlos arturo gutierrez ortiz, juan Carlos martin murcia y martha esmeralda cruz vargas a favor de nelsa fajardo quitian para realizar todos los cambios necesarios ante la cámara de comercio para el establecimiento de comercio. c e r t i f i c a: Que por documento privado del 12 de octubre de 2011, inscrito en esta cámara de comercio el 18 de enero de 2012, bajo el número 6104 del libro vi, cesion a título gratuito de establecimiento de comercio suscrito entre: Alexander fajardo quitian, angela lucia marmolejo ruiz, Carlos arturo gutierrez ortiz, juan Carlos martinez murcia, martha esmeralda cruz vargas (cedentes) y luis onofre fajardo quitian, alba fajardo quitian, nelsa fajardo quitian, ludyn stella fajardo quitian y johanna marcela castiblanco fajardo (cesionarios) c e r t i f i c a: Que por documento privado del 15 de enero de 2015, inscrito en esta cámara de comercio el 19 de enero de 2015, bajo el número 7027 del libro vi, cesion a título gratuito del uno por ciento (1%) del establecimiento de comercio de alba fajardo quitian (cedente) en favor de leidy paola castiblanco fajardo (cesionario). c e r t i f i c a: . Que por documento privado del 15 de marzo de 2015, inscrito en esta cámara de comercio el 18 de marzo de 2015, bajo el número 7069 del libro vi, cesion al título gratuito del 1% del establecimiento de comercio suscrita entre nelsa fajardo quitian (cedente) y liceth viviana pinzon cesion (cesionario). que por documento privado de fecha 14 de marzo de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 01 de junio de 2018, bajo el número 7904 del libro vi, se suscribió contrato de compraventa entre johanna marcela castiblanco fajardo, leidy paola castiblanco fajardo (vendedores) y zaira ximena diaz forero, juan fernando said arias, ivan ramon cantor maltes (compradores) sobre el establecimiento de comercio. que por documento privado de fecha 31 de mayo de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 22 de junio de 2018, bajo el número 7919 del libro vi, se suscribió contrato de compraventa entre oscar david



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 03/01/2022 - 16:36:23
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

lopez barrios (vendedor) y diego fernando lozano alarcon, guillermo rojas gonzalez (compradores) sobre el establecimiento de comercio. que por documento privado de fecha 31 de mayo de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 27 de junio de 2018, bajo el número 7922 del libro vi, se suscribió contrato de compraventa entre ivan ramon cantor maltes (vendedor) y ivan enrique cantor (comprador) sobre el establecimiento de comercio. que por documento privado del 31 de mayo de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 03 de julio de 2018, bajo el número 7928 del libro vi, se suscribió contrato de compraventa sobre el 1% del establecimiento de comercio entre zaira ximena diaz forero (vendedor) y carmen lilliana diaz sanchez (comprador). que por documento privado del 24 de julio de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 27 de diciembre de 2018, bajo el número 8060 del libro vi, se suscribió contrato de compra venta donde las vendedoras fajardo quitian alba y fajardo quitian ludyn stella cedían el 100% de sus derechos sobre el establecimiento de comercio a los señores lopez barrios oscar david, diaz forero zaira ximena, cantor ivan enrique y said arias juan fernando. que por documento privado del 24 de julio de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 27 de diciembre de 2018, bajo el número 8061 del libro vi, se suscribió contrato de compra venta donde el vendedor fajardo quitian luis onofre cede el 99% de sus derechos sobre el establecimiento de comercio a los señores lopez barrios oscar david, diaz forero zaira ximena, cantor ivan enrique y said arias juan fernando. que por documento privado del 24 de julio de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 27 de diciembre de 2018, bajo el número 8062 del libro vi, se suscribió contrato de compra venta donde la vendedora pinzon fajardo liceth viviana cede el 100% de sus derechos sobre el establecimiento de comercio a los señores lopez barrios oscar david, diaz forero zaira ximena, cantor ivan enrique y said arias juan fernando. que por documento privado del 24 de julio de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 27 de diciembre de 2018, bajo el número 8063 del libro vi, se suscribió contrato de compra venta donde la vendedora fajardo quitian nelsa cede el 99% de sus derechos sobre el establecimiento de comercio a los señores lopez barrios oscar david, diaz forero zaira ximena, cantor ivan enrique y said arias juan fernando. que por documento privado del 29 de abril de 2019, inscrito en esta cámara de comercio el 14 de mayo de 2019, bajo el número 8214 del libro vi, cesion al título gratuito del 1% del establecimiento de comercio suscrita entre juan fernando said arias (cedente) y carmen lucia arias barrero (cesionario). que por documento privado del 31 de mayo de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de enero de 2020, bajo el número 8440 del libro vi, se suscribió contrato de compra y venta del 1% del establecimiento de comercio suscrita entre Diego Fernando Lozano Alarcon y Guillermo Rojas Gonzalez (Vendedores) y Oscar David Lopez Barrios (Comprador). que por documento privado del 10 de enero de 2020, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de enero de 2020, bajo el número 8441 del libro vi, se suscribió contrato de compra y venta del 1% del establecimiento de comercio suscrita entre Carmen Lucia Arias Barrero (Vendedor) y Juan Fernando Said Arias (Comprador). QUE, POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE JULIO DE 2020, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE AGOSTO DE 2020, BAJO EL NÚMERO 8567 DEL LIBRO VI, SE SUSCRIBIÓ CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE OSCAR DAVID LOPEZ BARRIOS (VENDEDOR) Y CAMPO ELIAS MENDIETA YEPES (COMPRADOR) CORRESPONDIENTE AL 1% DE LOS DERECHOS DEL VENDEDOR SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. QUE, POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, BAJO EL NÚMERO 8582 DEL LIBRO VI, SE SUSCRIBIÓ CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DONDE EL SEÑOR JUAN FERNANDO SAID ARIAS CEDE LA TOTALIDAD DE SUS DERECHOS DE DOMINIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO AL COMPRADOR ZAIRA XIMENA DIAZ FORERO. Que, por documento privado del 03 de Enero de 2021, inscrito en esta cámara de comercio el 14 de Enero de 2021, bajo el número 8650 del libro VI, se suscribió contrato de compraventa de derechos de porcentaje dentro de una sociedad de hecho entre Zaira Ximena Diaz Forero (Vendedor) y Diana Liseth Rodríguez Ramírez (Comprador), correspondiente al 32% del 49% de los derechos que posee sobre el establecimiento de comercio. Que, por documento privado del 03 de Enero de 2021, inscrito en esta cámara de comercio el 14 de Enero de 2021, bajo el número 8651 del libro VI, se suscribió contrato de compraventa de derechos de porcentaje dentro de una sociedad de hecho entre Zaira Ximena Diaz Forero (Vendedor) y Oscar David López Barrios (Comprador), correspondiente al 9% del 49% de los derechos que posee sobre el establecimiento de comercio. Que, por documento privado del 03 de Enero de 2021, inscrito en esta cámara de comercio el 14 de Enero de 2021, bajo el número 8652 del libro VI, se suscribió contrato de compraventa de derechos de porcentaje dentro de una sociedad de hecho entre Zaira Ximena Diaz Forero (Vendedor) y Iván Enrique Cantor (Comprador), correspondiente al 8% del 49% de los derechos que posee sobre el establecimiento de comercio.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 03/01/2022 - 16:36:23
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: LUIS ONOFRE FAJARDO QUITIAN
C.C. 19.492.169
NIT: 19.492.169-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03386071
Fecha de matrícula: 9 de junio de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 12 D # 17A - 34 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: luis_ofajardo5@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 2392833
Teléfono comercial 2: 3134410748
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 12 D # 17A - 34 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: luis_ofajardo5@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3134410748
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona natural SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 0010

INFORMACIÓN FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de situación financiera
Activo corriente: \$ 2.000.000,00
Activo no corriente: \$ 0,00
Activo total: \$ 2.000.000,00

Pasivo corriente: \$ 0,00
Pasivo no corriente: \$ 0,00

Pasivo total: \$ 0,00
Patrimonio neto: \$ 2.000.000,00
Pasivo más patrimonio: \$ 2.000.000,00

Estado de resultados

Ingresos actividad ordinaria: \$ 0,00
Otros ingresos: \$ 0,00
Costo de ventas: \$ 0,00
Gastos operacionales: \$ 0,00
Otros gastos: \$ 0,00
Gastos por impuestos: \$ 0,00
Utilidad / Pérdida operacional: \$ 0,00
Resultado del periodo: \$ 0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona natural figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AUTOMOVIL CLUB CAR DE COLOMBIA
Matrícula No.: 03386116
Fecha de matrícula: 9 de junio de 2021
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento
Dirección: Cra 56 # 4 - 34
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8559

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante. La matrícula mercantil de esta sociedad fue solicitada a través de la plataforma de la Ventanilla Única Empresarial www.vue.org.co \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO**

Fecha expedición: 2022/01/03 - 16:40:48

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN JtGGVvteUR

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 1070586265
NIT : 1070586265-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : GIRARDOT
DOMICILIO : GIRARDOT

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 41559
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 14 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 20 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 7,500,000.00
GRUPO NIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : ANTIGUAS BODEGAS DE LOS FERROCARRILES
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25307 - GIRARDOT
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3057627755
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : dfla_15@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : ANTIGUAS BODEGAS DE LOS FERROCARRILES
MUNICIPIO : 25307 - GIRARDOT
TELÉFONO 1 : 3057627755
CORREO ELECTRÓNICO : dfla_15@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : dfla_15@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO, ORGANIZACION DE TODA CLASE DE EVENTOS.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5630 - EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8230 - ORGANIZACION DE CONVENCIONES Y EVENTOS COMERCIALES

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 164876 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE INSCRIBE : CANCELACION MATRICULA MERCANTIL

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
LOZANO ALARCON DIEGO FERNANDO**

Fecha expedición: 2022/01/03 - 16:40:48

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN JtGGVvteUR

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : N8230

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
CANTOR IVAN ENRIQUE**

Fecha expedición: 2022/01/03 - 16:41:16

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN c2BmbjcFtt

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CANTOR IVAN ENRIQUE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 11319714
NIT : 11319714-1
DOMICILIO : GIRARDOT

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 74611
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 02 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2016
ACTIVO TOTAL : 1,200,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : MANZ 27 CASA 20 LC 2 B.DIAMANTE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25307 - GIRARDOT
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3204999698
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : ivanpato14@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : MANZ 27 CASA 20 LC 2 B.DIAMANTE
MUNICIPIO : 25307 - GIRARDOT
TELÉFONO 1 : 3204999698
CORREO ELECTRÓNICO : ivanpato14@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: ivanpato14@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7490 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 10 DE ENERO DE 2017, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 116925 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2017, SE INSCRIBE : CANCELACION PERSONA NATURAL

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO COLOMBIA SUCURSAL GIRARDOT S.DE H
MATRÍCULA : 40009



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
CANTOR IVAN ENRIQUE**

Fecha expedición: 2022/01/03 - 16:41:16

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN c2BmbjcFtt

FECHA DE MATRICULA : 20040531
FECHA DE RENOVACION : 20210331
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : MANZ B CASA 18 B/DIAMANTE POPULAR
MUNICIPIO : 25307 - GIRARDOT
TELEFONO 1 : 8355966
CORREO ELECTRONICO : academiacolombiagirardot@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 265,700,000

que por documento privado del 13 de octubre de 2011, inscrito en esta camara de comercio el 26 de octubre de 2011, bajo el numero 255 del libro v, se suscribio poder otorgado por alba, luis onofre, nelsa y ludyn stella fajardo quitian, angela lucia marmolejo ruiz, carlos arturo gutierrez ortiz, juan carlos martin murcia y martha esmeralda cruz vargas a favor de nelsa fajardo quitian para realizar todos los cambios necesarios ante la camara de comercio para el establecimiento de comercio.

c e r t i f i c a: Que por documento privado del 12 de octubre de 2011, inscrito en esta camara de comercio el 18 de enero de 2012, bajo el numero 6104 del libro vi, cesion a titulo gratuito de establecimiento de comercio suscrito entre: Alexander fajardo quitian, angela lucia marmolejo ruiz, carlos arturo gutierrez ortiz, juan carlos martinez murcia, martha esmeralda cruz vargas (cedentes) y luis onofre fajardo quitian, alba fajardo quitian, nelsa fajardo quitian, ludyn stella fajardo quitian y johanna marcela castiblanco fajardo (cesionarios)

c e r t t i f i c a: Que por documento privado del 15 de enero de 2015, inscrito en esta camara de comercio el 19 de enero de 2015, bajo el numero 7027 del libro vi, cesion a titulo gratuito del uno por ciento (1%) del establecimiento de comercio de alba fajardo quitian (cedente) en favor de leidy paola castiblanco fajardo (cesionario).

c e r t i f i c a: . Que por documento privado del 15 de marzo de 2015, inscrito en esta camara de comercio el 18 de marzo de 2015, bajo el numero 7069 del libro vi, cesion al titulo gratuito del 1% del establecimiento de comercio suscrita entre nelsa fajardo quitian (cedente) y liceth viviana pinzon cesion (cesionario).

que por documento privado de fecha 14 de marzo de 2018, inscrito en esta camara de comercio el 01 de junio de 2018, bajo el numero 7904 del libro vi, se suscribio contrato de compraventa entre johanna marcela castiblanco fajardo, leidy paola castiblanco fajardo (vendedores) y zaira ximena diaz forero, juan fernando said arias, ivan ramon cantor maltes (compradores) sobre el establecimiento de comercio.

que por documento privado de fecha 31 de mayo de 2018, inscrito en esta camara de comercio el 22 de junio de 2018, bajo el numero 7919 del libro vi, se suscribio contrato de compraventa entre oscar david lopez barrios (vendedor) y diego fernando lozano alarcon, guillermo rojas gonzalez (compradores) sobre el establecimiento de comercio.

que por documento privado de fecha 31 de mayo de 2018, inscrito en esta camara de comercio el 27 de junio de 2018, bajo el numero 7922 del libro vi, se suscribio contrato de compraventa entre ivan ramon cantor maltes (vendedor) y ivan enrique cantor (comprador) sobre el establecimiento de comercio.

que por documento privado del 31 de mayo de 2018, inscrito en esta camara de comercio el 03 de julio de 2018, bajo el numero 7928 del libro vi, se suscribio contrato de compraventa sobre el 1% del establecimiento de comercio entre zaira ximena diaz forero (vendedor) y carmen liliana diaz sanchez (comprador) .

que por documento privado del 24 de julio de 2018, inscrito en esta camara de comercio el 27 de diciembre de 2018, bajo el numero 8060 del libro vi, se suscribio contrato de compra venta donde las vendedoras fajardo quitian alba y fajardo quitian ludyn stella ceden el 100% de sus derechos sobre el establecimiento de comercio a los señores lopez barrios oscar david, diaz forero zaira ximena, cantor ivan enrique y said arias juan fernando.

que por documento privado del 24 de julio de 2018, inscrito en esta camara de comercio el 27 de diciembre de 2018, bajo el numero 8061 del libro vi, se suscribio contrato de compra venta donde el vendedor fajardo quitian luis onofre cede el 99% de sus derechos sobre el establecimiento de comercio a los señores lopez barrios oscar david, diaz forero zaira ximena, cantor ivan enrique y said arias juan fernando.

que por documento privado del 24 de julio de 2018, inscrito en esta camara de comercio el 27 de diciembre de



**CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA
CANTOR IVAN ENRIQUE**

Fecha expedición: 2022/01/03 - 16:41:16

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN c2BmbjcFtt

2018, bajo el número 8062 del libro VI, se suscribió contrato de compra venta donde la vendedora pinzon fajardo liceth viviana cede el 100% de sus derechos sobre el establecimiento de comercio a los señores lopez barrios oscar david, diaz forero zaira ximena, cantor ivan enrique y said arias juan fernando.

que por documento privado del 24 de julio de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 27 de diciembre de 2018, bajo el número 8063 del libro VI, se suscribió contrato de compra venta donde la vendedora fajardo quitian nelsa cede el 99% de sus derechos sobre el establecimiento de comercio a los señores lopez barrios oscar david, diaz forero zaira ximena, cantor ivan enrique y said arias juan fernando.

que por documento privado del 29 de abril de 2019, inscrito en esta cámara de comercio el 14 de mayo de 2019, bajo el número 8214 del libro VI, cesion al título gratuito del 1% del establecimiento de comercio suscrita entre juan fernando said arias (cedente) y carmen lucia arias barrero (cesionario).

que por documento privado del 31 de mayo de 2018, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de enero de 2020, bajo el número 8440 del libro VI, se suscribió contrato de compra y venta del 1% del establecimiento de comercio suscrita entre Diego Fernando Lozano Alarcon y Guillermo Rojas Gonzalez (Vendedores) y Oscar David Lopez Barrios (Comprador).

que por documento privado del 10 de enero de 2020, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de enero de 2020, bajo el número 8441 del libro VI, se suscribió contrato de compra y venta del 1% del establecimiento de comercio suscrita entre Carmen Lucia Arias Barrero (Vendedor) y Juan Fernando Said Arias (Comprador).

QUE, POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE JULIO DE 2020, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 12 DE AGOSTO DE 2020, BAJO EL NÚMERO 8567 DEL LIBRO VI, SE SUSCRIBIÓ CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE OSCAR DAVID LOPEZ BARRIOS (VENDEDOR) Y CAMPO ELIAS MENDIETA YEPES (COMPRADOR) CORRESPONDIENTE AL 1% DE LOS DERECHOS DEL VENDEDOR SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

QUE, POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, BAJO EL NÚMERO 8582 DEL LIBRO VI, SE SUSCRIBIÓ CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DONDE EL SEÑOR JUAN FERNANDO SAID ARIAS CEDE LA TOTALIDAD DE SUS DERECHOS DE DOMINIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO AL COMPRADOR ZAIRA XIMENA DIAZ FORERO.

Que, por documento privado del 03 de Enero de 2021, inscrito en esta cámara de comercio el 14 de Enero de 2021, bajo el número 8650 del libro VI, se suscribió contrato de compraventa de derechos de porcentaje dentro de una sociedad de hecho entre Zaira Ximena Diaz Forero (Vendedor) y Diana Liseth Rodriguez Ramirez (Comprador), correspondiente al 32% del 49% de los derechos que posee sobre el establecimiento de comercio.

Que, por documento privado del 03 de Enero de 2021, inscrito en esta cámara de comercio el 14 de Enero de 2021, bajo el número 8651 del libro VI, se suscribió contrato de compraventa de derechos de porcentaje dentro de una sociedad de hecho entre Zaira Ximena Diaz Forero (Vendedor) y Oscar David López Barrios (Comprador), correspondiente al 9% del 49% de los derechos que posee sobre el establecimiento de comercio.

Que, por documento privado del 03 de Enero de 2021, inscrito en esta cámara de comercio el 14 de Enero de 2021, bajo el número 8652 del libro VI, se suscribió contrato de compraventa de derechos de porcentaje dentro de una sociedad de hecho entre Zaira Ximena Diaz Forero (Vendedor) y Iván Enrique Cantor (Comprador), correspondiente al 8% del 49% de los derechos que posee sobre el establecimiento de comercio.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8559

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE